



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0428/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2020-0004, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Yoel Jiménez, contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00298, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, así como en los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00298, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada el diecinueve (19) de agosto de dos mil diecinueve (2019) por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo. En su fallo se rechazó la acción en el entendido de que el proceso de destitución del señor Yoel Jiménez se realizó conforme al derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso. Su parte dispositiva expresa textualmente, lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la presente Acción de Amparo, interpuesta en fecha 03/07-2019, por la señora YOEL JIMÉNEZ, en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y el CONSEJO SUPERIOR POLICIAL, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que regula la materia.

TERCERO: (sic) RECHAZA en cuanto al fondo la citada Acción de Amparo interpuesta por la señora YOEL JIMÉNEZ, en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y el CONSEJO SUPERIOR POLICIAL, por los motivos expuestos.

CUARTO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley Núm. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a la parte accionante señora YOEL JIMÉNEZ, a las partes accionadas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y el CONSEJO SUPERIOR POLICIAL, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes.

SEXTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La sentencia previamente descrita fue notificada el once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a la parte recurrente, señor Yoel Jiménez, mediante entrega de copia certificada realizada por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

En el presente caso, la parte recurrente apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión contra la sentencia anteriormente descrita, tras considerar que vulnera sus derechos fundamentales a una legítima defensa, al debido proceso, presunción de inocencia y al trabajo. Por consiguiente, solicita que se revoque la sentencia recurrida y se protejan sus derechos.

El recurso anteriormente descrito fue presentado ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), y recibido por el Tribunal Constitucional el ocho (8) de enero de dos mil veinte (2020). El mismo fue notificado a la Dirección General de la Policía Nacional y el Consejo Superior Policial, mediante Acto núm. 117/2019, del quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo; y a la Procuraduría General Administrativa el dos (2) de octubre de dos mil diecinueve (2019) mediante Auto núm. 7241-2019, del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), emitido por el Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó la acción de amparo interpuesta por el señor Yoel Jiménez, apoyándose, fundamentalmente, en los siguientes motivos:

El caso que nos ocupa trata de una acción de amparo incoada por el Segundo Teniente, de la Policía Nacional, YOEL JIMÉNEZ, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y el CONSEJO SUPERIOR POLICIAL; la cual tiene como propósito de que este tribunal: Ordene los (sic) accionados proceder a realizar la recomendación al poder ejecutivo de su reintegro, así como el pago de los salarios dejados de percibir por el mismo a partir de la fecha en que fue cancelado, hasta el momento en que se haga efectivo el reintegro; ya que entiende que se le han violentado sus derechos fundamentales, tales como derecho a trabajo, debido proceso y la presunción de inocencia.

6. El caso que ocupa a esta Tercera Sala ha sido presentado por el señor, YOEL JIMÉNEZ, el cual a través de la presente acción considera que se le ha violentado varios preceptos constitucionales como la tutela judicial efectiva y debido proceso, al realizarse un procedimiento sancionador sin darle oportunidad a ser escuchada, ni mucho menos a presentar medios de pruebas que la pudieran desvincular de la supuesta acción cometida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Toda persona que advierta que sus derechos fundamentales están lesionados o amenazados tiene en la vía de amparo, su más oportuno aliado, y cuando ejercita esta vía, ha de encontrar la protección inmediata. De ahí que, al prescindir el amparo de formalidades y su procedimiento ser preferente, deviene como la alternativa más efectiva, pero la misma siempre está disponible cuando hayan reales violaciones a derechos fundamentales.

10. En ese tenor, para que se cumplan las garantías del debido proceso legal, es preciso que el justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva, pues el proceso no constituye un fin en sí mismo, sino el medio para asegurar, en la mayor medida posible, la tutela efectiva, lo que ha de lograrse bajo el conjunto de los instrumentos procesales que generalmente integran el debido proceso legal.

11. El debido proceso implica el otorgamiento de la oportunidad que tiene que darse a todo ciudadano para que pueda ejercer su derecho a defenderse de una determinada acusación sin importar el ámbito donde ocurra. En la especie, se trata del ámbito militar, y los superiores del recurrente, aunque tienen la amplia potestad de evaluar su comportamiento y su conducta, por tanto tienen la calidad para determinar si sus actuaciones han estado apegadas y acordes con la irreprochable dignidad que exige esta condición para poder continuar siendo parte de las filas de la Policía Nacional, esto jamás puede hacerse sin ceñirse a lo preceptuado por la Constitución de la República, las leyes y las normas reglamentarias.

12. La Ley Orgánica de la Policía Nacional núm. 590-16, en su artículo 68 dispone: “Prohibición de reintegro. Se prohíbe el reintegro de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

miembros que hayan sido separados o retirados de la Policía Nacional, salvo las excepciones establecidas en la Constitución de la República.

13. En esa tesitura, este tribunal luego de hacer un análisis de las pretensiones y elementos de pruebas que reposan en el expediente, ha comprobado que no procede acoger la acción objeto de estudio, toda vez, que se ha podido establecer que la Policía Nacional con habilitación legal para ello, en el proceso de destitución del hoy accionante YOEL JIMÉNEZ, realizó una investigación acorde con los lineamientos dispuestos por el artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República y la propia ley orgánica de dicha institución, donde a través del proceso de investigación realizado que incluyó (entrevistas debidamente firmadas por las partes investigadas en el proceso, así como la firma del respectivo abogado que los representó, y de cual se desprende las declaraciones ofrecidas y ratificadas por los mismos, sobre el hecho investigado, así como el resultado de la investigación realizada por la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, mediante la cual se recomendó la destitución del mismo por las faltas cometidas); en esas atenciones, se puede constatar que fue formulada y realizada una acusación acorde con los resultados del proceso de investigación realizado que incluyó (entrevistas debidamente firmadas por las partes investigadas en el proceso, así como la firma del respectivo abogado que los representó, y de cual se desprende las declaraciones ofrecidas y ratificadas por los mismos, sobre el hecho investigado, así como el resultado de la investigación realizada por la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, mediante la cual se recomendó la destitución del mismo por las faltas cometidas); en esas atenciones, se puede constatar que fue formulada y realizada una acusación acorde con los resultados del proceso de investigación, dándole oportunidad al hoy accionante



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de articular sus medios de defensa, por lo que en el debido proceso administrativo llevado en su perjuicio fueron garantizados sus derechos fundamentales y la tutela judicial efectiva, razón por la cual procede rechazar la presente acción de amparo depositada ante este Tribunal Superior Administrativo.

14. Habiendo el tribunal rechazado la presente acción de amparo, no procede estatuir en cuanto a los demás pedimentos realizados por la parte accionante por ser pedimentos accesorios, en ocasión de la misma.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, señor Yoel Jiménez, en su escrito de recurso de revisión depositado ante la Secretaria General del Tribunal Superior Administrativo, señala, entre otros, lo siguiente:

2. Que al alizar (sic) el expediente que contiene la investigación realizada por la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, pudimos comprobar violación a Derechos Fundamentales como el derecho a una legítima defensa, el debido proceso, presunción de inocencia y sobre todo al trabajo, derechos consagrados por nuestra Constitución.

5. Que el ciudadano JOEL (sic) JIMENEZ, en ningún momento fue sometido a un juicio disciplinario por parte de la Policía Nacional, que pudiera establecer si en verdad había cometido falta muy grave, para luego proceder a hacer las recomendaciones de lugar, sin embargo violaron todos los procedimientos internos de su norma institucional y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por demás el derecho a ser escuchado y ejercer su legítima defensa, colocándolo en un estado de indefensión.

6. Que no se le permitió ejercer su derecho a una legítima defensa, porque como ya es costumbre por parte de la Policía Nacional, violar su propia ley orgánica en su artículo 153 Numeral 27, que prohíbe a todos sus miembros el ejercicio del derecho cualquier que sea su rama, sin embargo en el interrogatorio practicado al accionante por la Dirección Central de Asuntos Internos, podrá verificar que quien le asistió como representante legal, lo fue el Segundo Teniente Isaías de la Rosa Peña, quien por demás está asignado a esa dirección como oficial investigador, lo que la tercera sala administrativo no valoró cuando le expusimos esa ilegalidad.”

9. Que es tan notorio estas violaciones a su propia norma jurídica y la propia constitución, que no existe en el expediente de la policía, ningún sometimiento judicial de persona que haya sido afectada por la supuesta extorsión y soborno por parte del accionante, ni mucho menos entrevista de personas que pudieran señalarlo.

12. Por esas consideraciones tanto de hecho como de derecho y a la luz de los artículos antes citados, la decisión de cancelar al ciudadano JOEL (sic) JIMENEZ, fue injusta, toda vez que, analizando la investigación realizada por asuntos internos de la Policía Nacional, específicamente las razones que motivo a la comisión investigadora de concluir recomendando la cancelación del hoy accionante, fue sustentada única y exclusivamente en papeles, no así en pruebas que justifiquen su acusación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. *En esa conclusión esa comisión recomendó entre otras cosas lo siguiente: “Que el Segundo Teniente JOEL (sic) JIMENEZ, sea destituido de las finas de la policía nacional, por incurrir en falta muy graves a los reglamentos que rigen la institución, sin ningún sustento probatorio, violando a todas luces su ley orgánica y la propia constitución.*

14. *Que los investigadores establecen que el ciudadano JOEL (sic) JIMENEZ, se dedicaba a extorsionar y a sobornar para permitir que antisociales ejercieran libremente sus actividades, sin embargo la policía no lo tradujo a la justicia ordinaria como establece su propia ley orgánica en su artículo 34 párrafo I.”*

16. *Que los investigadores para fundamentar la decisión de cancelar al hoy amparista JOEL (sic) JIMENEZ, no tomar (sic) en cuenta lo establecido en el artículo 157 de la ley 590-16, sobre el Criterio (sic) de gradualidad de la sanción y el principio de proporcionalidad que debe primar al momento de juzgar a un miembro de esa institución, sin embargo la declaraciones (sic) vertidas por el hoy accionante podrían ser verificadas, si eran ciertas o falsas, ya que, el mismo declaró que al momento de su actuación sólo cumplía con su deber y no como estableció la comisión investigadora, por lo que viendo estas declaraciones ofrecidas por el accionante, es evidente que la Policía Nacional no llevo un proceso con las debidas garantías constitucionales a los fines de tutelar efectivamente sus derechos.*

17. *Sin embargo en la investigación realizada por asuntos internos de la Policía Nacional, como muestra de la falta de objetividad y falta de interés de conocer la verdad de los hechos, en ningún momento le comunicó al ciudadano Joel (sic) Jiménez, de un proceso en su contra,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ya que fue interrogado en Asuntos Internos en fecha 7/9/2018, y destituido el (sic) 8 meses después, es decir en fecha 7 de mayo del año 2019, sin darle la oportunidad de ejercer su propia defensa.

20. Todo lo anterior quiere decir que en lo que respecta al Ex Segundo Teniente JOEL (sic) JIMENEZ, el acta de la reunión ordinaria del Consejo Superior Policial y el telefonema oficial de fecha 7/5/2019, son todos nulos, pues los dos documentos fueron emitidos contrariando las disposiciones constitucionales y legales, ya que el debido proceso y la tutela judicial efectiva, son instituciones con firmeza constitucional y aplicables a todo tipo de proceso, sea este penal, civil, administrativo o disciplinario.

Con base en estos argumentos la parte recurrente concluye de la siguiente manera:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declarar Admisible el presente recurso de revisión constitucional interpuesto por el ciudadano JOEL (sic) JIMENEZ, contra la sentencia No. 0030-04-2019-SSEN-00298, de fecha 19 de agosto del año 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley.

SEGUNDO: Revocar la decisión de la sentencia No. 0030-04-2019-SSEN-00298, de fecha 19 de agosto del año 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por vía de consecuencia ordenar a la Dirección General de la Policía Nacional y Consejo Superior Policial, proceder a revocar y dejar sin efecto la cancelación de nombramiento del Ex Segundo Teniente JOEL (sic) JIMENEZ, ordenando su reintegro inmediato, así como el pago de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

todos los salarios dejados de pagar a partir del 7 de mayo del año 2019, fecha en que fue cancelado, hasta el momento en que se haga efectivo el reintegro que tenga bien ordenar ese tribunal constitucional.

TERCERO: Fijar un astreinte de Cinco Mil Pesos Dominicanos (RD\$5,000.00), por cada día que transcurra después de emitida la decisión, que deberá pagar la Dirección General de la Policía Nacional en favor del accionante.

5. Hechos y argumentos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, en su escrito depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de octubre de dos mil diecinueve (2019) y recibido por el Tribunal Constitucional el ocho (8) de enero de dos mil veinte (2020), pretende que se declare inadmisibile el recurso y, subsidiariamente, que se rechace, alegando, entre otros, lo siguiente:

ATENDIDO: A que del análisis de la glosa procesal se advierte que para poder tutelar un derecho fundamental es necesario que se ponga al tribunal en condiciones de vislumbrar la violación del derecho conculcado, y habida cuenta de que la documentación aportada por el accionante no se aprecia ninguna violación al debido proceso, ni conculcación al derecho del accionante.

ATENDIDO: A que el Tribunal A quo al examinar la glosa documental, y los alegatos del accionante, pudo constatar que este fue sometido a un proceso disciplinario orientado a evaluar con objetividad las faltas cometidas y a determinar las sanciones que correspondan, y tomando en cuenta que la Institución tiene su Ley 590-16 así como su reglamento interno, que le otorgan poder sancionador conforme al debido proceso,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por lo que con su desvinculación no se verifica violación alguna de derechos fundamentales, que deban ser tutelados, ya que accionante le fueron cumplidas todas las garantías del debido proceso establecidas en la Ley, la Constitución y la Jurisprudencia, en cumplimiento al ordenamiento jurídico, considerando que el debido proceso es el otorgamiento de la oportunidad que tiene que darse a todo ciudadano para que pueda ejercer su derecho, por lo que no se verifica violación de derechos fundamentales en virtud de que se le garantizaron todos sus derechos durante la investigación.

ATENDIDO: A que por todo lo antes planteado al analizar la sentencia del Tribunal A-quo podrán constatar que su decisión fue dictada conforme a la Ley y al debido proceso, al establecer el tribunal A-quo, que no encontró violación de derechos fundamentales que pudieran ser tutelados, en virtud de que el tribunal constato el cumplimiento del debido proceso administrativo por parte de la institución.

ATENDIDO: A que como es evidente, no es suficiente que alguien reclame un derecho en justicia, es indispensable, además, que ese derecho haya sido ejercido conforme a las reglas procesales establecidas.

ATENDIDO: A que la falta de cumplimiento de una tutela Judicial efectiva atribuida al tribunal A-quo por parte del recurrente no ha quedado demostrada ya que se ha podido establecer que el Tercera (sic) Sala actuó conforme a las garantías del debido proceso, conforme a la Constitución y las leyes.

ATENDIDO: A que por las motivaciones antes planteadas, esta Procuraduría solicita a ese Honorable Tribunal, que declare



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Inadmisible o en su defecto rechazar el presente Recurso de Revisión interpuesto por el ciudadano, Joel (sic) Jiménez, contra la Sentencia 030-04-2019-SSEN-00298 de fecha 19 de agosto del año 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de tribunal de amparo, por carecer de relevancia Constitucional, y por establecer la sentencia recurrida, que la Tercera Sala comprobó y valoró, que el recurrente no se le violento el debido proceso, por lo que la sentencia recurrida deberá ser confirmada en todas sus partes.

Basado en estos argumentos la Procuraduría solicita fallar como sigue:

DE MANERA PRINCIPAL:

UNICO: Declarar la inadmisibilidad del presente Recurso de Revisión interpuesto por el Sr. YOEL JIMENEZ contra la sentencia No. 030-04-2019-SSEN-00298 de fecha 19 de agosto del año 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en aplicación del artículo 100 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SUBSIDIARIAMENTE:

ÚNICO: RECHAZAR en todas sus partes el Recurso de Revisión interpuesto por el Sr. YOEL JIMENEZ contra la Sentencia No. 030-04-2019-SSEN-00298 de fecha 19 de agosto del año 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; y en consecuencia CONFIRMAR en todas sus partes dicha Sentencia, por haber sido emitida conforme a la Ley y al debido proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Policía Nacional en su escrito presentado el diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019) ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia y recibido por este tribunal el ocho (8) de enero de dos mil veinte (2020), indica lo siguiente:

POR CUANTO: Que en la glosa procesal o en los documentos y en la Sentencia que se depositaron del Ex Oficial P.N., se encuentran los motivos por los que fue desvinculados, una vez estudiados los mismos el tribunal quedará edificado y sobre esa basa podrá decidir sobre las pretensiones del accionante.

POR CUANTO: Que el motivo de la separación del Oficial se debe a las conclusiones de una intensa investigación, realizada conforme a lo establecido en el artículo 153, de la Ley orgánica 590-16 de la Policía Nacional.

POR CUANTO: Que la Carta Magna en su artículo 256, prohíbe el reintegro de los miembros de la Policía Nacional.

POR CUANTO: Que se cumplió en el debido proceso de Ley establecido en la Constitución de la República, especialmente en su artículo 69, numeral 10.

POR CUANTO: Que dicha Sentencia es justa en el hecho y en el derecho, con suficiente aporte de pruebas para motivar su fallo.

La Policía Nacional concluye su escrito solicitando a este tribunal lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ÚNICO: Que el recurso de revisión interpuesto por la parte accionante por mediación de sus abogado (sic) constituido y apoderado especiales sean rechazadas en todas sus partes, y confirmada la sentencia marcada con el No. 0030-04-2019-SS-00298, emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por los motivos antes expuestos.

7. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, las partes han depositado, entre otros, los siguientes documentos:

1. Acto núm. 117/2019, del quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
2. Auto núm. 7241-2019, del dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), emitido por el Tribunal Superior Administrativo.
3. Certificación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, del once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
4. Oficio núm. 01940, del veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019), donde el director general de la Policía Nacional recomienda retiro forzoso de las filas de algunos miembros, entre los que figura Yoel Jiménez.
5. Resolución CSP 2019-02-012, del siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019), del Consejo Superior Policial.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Oficio núm. 0144, de la Presidencia de la República, del veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019).
7. Oficio núm. 8962, del siete (7) de octubre de dos mil dieciocho (2018) de la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, dirigido al director general de la Policía Nacional.
8. Nota de Inteligencia elaborada por el Departamento de Inteligencia Sensitiva de la Policía Nacional en relación con el señor Yoel Jiménez, del veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que constan en el expediente y a los hechos y argumentos invocados, el presente conflicto se origina con la separación del señor Yoel Jiménez del cargo de segundo teniente por haber incurrido en faltas muy graves en el ejercicio de sus funciones, de acuerdo con las disposiciones del artículo 153 numerales 1, 18, 19 y 21 de la Ley núm. 590-16, Ley núm. 590-06, Orgánica de la Policía Nacional, del quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Inconforme con la decisión de desvinculación, el señor Yoel Jiménez interpuso una acción de amparo con el objetivo de que se deje sin efecto la separación del solicitante y se ordene su reintegro inmediato, así como el pago de todos los salarios dejados de pagar a partir del siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019), fecha en que fue cancelado, hasta el momento en que se haga efectivo el reintegro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dicha acción fue decidida mediante la Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-00298, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de agosto de dos mil diecinueve (2019), que rechazó la acción tras considerar que la decisión de desvinculación fue adoptada luego de haberse agotado el debido proceso. El señor Yoel Jiménez interpuso el presente recurso en el entendido de que la sentencia recurrida le vulneró sus derechos fundamentales a una legítima defensa, al debido proceso, presunción de inocencia y al trabajo.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la referida Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

a. Antes de analizar el fondo del presente caso, es de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos 95, 96 y 100 de la referida Ley núm. 137-11.

b. La Ley núm. 137-11 en su artículo 95 establece que: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.* En este orden, este tribunal constitucional estableció en su Sentencia TC/0080/12, emitida el quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), que el referido plazo es de cinco (5) días hábiles y, además,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

es franco, es decir, que al momento de establecerlo no se toman en consideración los días no laborables ni el día en que es hecha la notificación ni el del vencimiento del plazo. Dicho precedente ha sido reiterado, entre otras muchas, en las sentencias TC/0061/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013); TC/0071/13 del veintitrés (23) de diciembre de dos mil trece (2013) y TC/0132/13, del dos (2) días de agosto de dos mil trece (2013).

c. En este caso verificamos que la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00298, dictada el diecinueve (19) de agosto de dos mil diecinueve (2019) por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, fue notificada al señor Yoel Jiménez el once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), mientras que el presente recurso fue interpuesto el dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), es decir, que fue interpuesto dentro del plazo legalmente previsto por la norma de aplicación, por lo que se cumplió con este requisito.

d. Asimismo, la Ley núm. 137-11 precisa en su artículo 96 que: *El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.* Este requisito también se cumple en la medida en que la parte recurrente precisa su pretensión relativa a que se revoque la sentencia recurrida y se protejan sus derechos fundamentales a una legítima defensa, al debido proceso, presunción de inocencia y al trabajo.

e. En lo que se refiere al requisito establecido en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11:

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

f. Sobre el contenido que encierra el concepto de especial trascendencia o relevancia constitucional, este tribunal ha señalado en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), que reúnen esta condición aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

g. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y debemos conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el examen de este recurso permitirá al Tribunal seguir afianzando su criterio sobre el alcance del derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso en los procedimientos disciplinarios llevados a cabo por la Policía Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

a. Previo a resolver el presente caso, es preciso señalar que el Tribunal Constitucional se adentró en el análisis de las disposiciones normativas que rigen las acciones de amparo y la manera en que ha solucionado los conflictos de separación laboral entre los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional con sus respectivas entidades, lo que dio lugar a los razonamientos contenidos en la Sentencia TC/0235/21, del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), que, en síntesis, se exponen a continuación:

(...) la normativa de la acción de amparo fue revisada con el propósito de determinar la vía judicial efectiva o más efectiva para resguardar los derechos fundamentales reclamados por los miembros de cuerpos castrenses y de la Policía Nacional, en los casos de separación definitiva de sus funciones, para lo cual se tomó en consideración que si bien se rigen por disposiciones normativas distintas a los demás servidores público¹ en lo que respecta a sus relaciones de trabajo, todos son recursos humanos al servicio del Estado dominicano.

Así pues, desde la sentencia TC/0048/12 del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), el Tribunal Constitucional declaró la acción de

¹Es importante señalar que la ley general que rige las relaciones de trabajo entre el Estado dominicano y sus servidores es la Ley núm. 41-08 de Función Pública y crea la Secretaría de Estado de Administración Pública, hoy denominada Ministerio de Administración Pública, promulgada el dieciséis (16) de enero de dos mil ocho (2008), que excluye de su ámbito de aplicación –según lo dispuesto por su artículo 2– las personas que ocupan cargos de elección popular, los miembros de la Junta Central Electoral y de la Cámara de Cuentas, los que mantienen relación de empleo con órganos y entidades del Estado bajo el régimen del Código de Trabajo y el personal militar y policial, aunque esté asignado a órganos de seguridad e inteligencia del Estado. De acuerdo al artículo 61 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, esta ley se aplica a los miembros de la carrera policial de esta institución, que son *aquellas personas que, por haber recibido la educación y el entrenamiento requerido [sic], están capacitados para ejercer funciones policiales de prevención, investigación, de acuerdo al nivel de jerarquización al que pertenecen*; sin embargo, el personal que sirve en funciones técnicas y de apoyo administrativo se rige por la Ley de Función Pública (la núm. 41-08), según lo dispuesto por el artículo 62 de la propia ley de policía. Por su parte, los miembros de los cuerpos castrenses del Estado, es decir, los miembros de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana (integradas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea de la República Dominicana) se rigen por la Ley núm. 139-13, del trece (13) de septiembre de dos mil trece (2013).

Expediente núm. TC-05-2020-0004, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Yoel Jiménez contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSen-00298, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo como la vía efectiva para conocer de las acciones que procuraban el reintegro de los miembros de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas, sobre la base de la supuesta violación, principalmente, de los derechos fundamentales al trabajo y a la tutela judicial efectiva, así como de las garantías del debido proceso; criterio que se consolidó en el tiempo hasta decisiones recientes².

Sin embargo, este Colegiado ha empleado un razonamiento distinto para los casos de desvinculaciones entre los demás servidores públicos y órganos del Estado dominicano, considerando que la acción de amparo no constituye la vía más eficaz para solucionar el conflicto (sentencia TC/0279/13 del 30 de diciembre de 2013) y, además, que la vía contencioso administrativa está abierta para dirimir las controversias de índole laboral, de conformidad con la Ley núm. 13-07, pues lo que invoca la parte accionante es la revocación de su desvinculación y para procurar su restitución debe probar, ante la vía ordinaria, que el despido se produjo de manera arbitraria (TC/0004/16 del 19 de enero de 2016).

En ese tenor, se advierte la jurisprudencia constante, tal como se verifica en sus más recientes decisiones como es la sentencia TC/0023/20 del seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020), en la que este órgano juzgó que la jurisdicción contencioso-administrativa resultaba más efectiva que el amparo para conocer y resolver el

² Véase, únicamente a modo de ejemplo, las sentencias TC/0075/14, del trece (13) de abril de dos mil catorce (2014); TC/0133/14, del ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014); TC/0168/14, del siete (7) de agosto de dos mil catorce (2014); TC/0344/14, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014); TC/0151/15, del dos (2) de julio de dos mil quince (2015); TC/0721/16, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil dieciséis (2016); TC/0233/17, del diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017); TC/0834/17, del quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017); TC/0542/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018); TC/0959/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018); TC/0008/19, del veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019); TC/0009/19, del veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019); TC/0081/19, del veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019); TC/0587/19, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019); TC/0161/20, del veinte (20) de junio de dos mil veinte (2020) y TC/0481/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conflicto entre el Ministerio Público y uno de sus servidores, en ocasión de la cancelación producida, pues cuenta con mecanismos y medios adecuados para evaluar correctamente las actuaciones del órgano estatal demandado y proteger los derechos invocados por el demandante³.

Como se aprecia, existe disparidad de razonamientos en la línea jurisprudencial del Tribunal Constitucional con relación a las acciones de amparo interpuestas por los miembros de la Policía Nacional, de las Fuerzas Armadas o por los demás servidores públicos, con el objeto de procurar su reincorporación a sus respectivas entidades; de modo que, al advertirse la necesidad de subsanar las diferencias jurisprudenciales por razones de economía procesal y de seguridad jurídica⁴, este Colegiado empleó la técnica de sentencia unificadora, tal como hizo este Tribunal en la decisión TC/0123/18 del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), que estableció que la unificación procede en los casos siguientes:

Por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan

³De acuerdo a lo consignado en la sentencia TC/0235/21, este criterio tiene su verdadero sustento en el precedente sentado mediante la sentencia TC/0021/2012 del 21 de junio de 2012, en la que este órgano Colegiado juzgó, al amparo del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, que el pronunciamiento de la inadmisibilidad de la acción de amparo por el juez apoderado de su conocimiento [...] se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador [...]; razonamiento que fue consolidado a partir de la sentencia TC/0030/12 del 3 de agosto de 2012, en la que, con base en el señalado texto, este órgano declaró la inadmisibilidad de una acción de amparo intentada por una empresa privada contra un órgano estatal, en razón de que en el ordenamiento jurídico dominicano existe una vía distinta al amparo que permite al accionante satisfacer de manera efectiva sus pretensiones.

⁴Conforme a la sentencia TC/0235/21, la concepción subjetiva de seguridad jurídica, allí empleada, supone una mayor certeza para los justiciables del derecho a ser aplicado, lo que facilita la previsibilidad de las decisiones de los tribunales, evitando que los justiciables se vean sometidos a los vaivenes de decisiones judiciales sustentadas en criterios inconstantes, lo que provoca, con frecuencia, la interposición de acciones erróneamente encausadas y la presencia de incidentes procesales que aletargan inútilmente los procesos, lo que resulta incuestionablemente penoso en los casos de acciones referidas a la supuesta violación de derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje;

Por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina;
y,

Por la cantidad de casos en que, por casuística, se aplican criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.

Con el propósito de subsanar la divergencia de criterios precedentemente indicada y sobre la base de que la acción de amparo no es la vía más efectiva para salvaguardar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados en el proceso de separación definitiva de militares y policías, el Tribunal Constitucional dispuso, apartándose del criterio sentando en la sentencia TC/0048/12, declarar inadmisibles las acciones de amparo incoadas por los servidores públicos contra los órganos de la Administración Pública, incluyendo los miembros de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, y concluyó que la jurisdicción contencioso administrativa es la vía más adecuada para conocer de dichas acciones, en consonancia con las atribuciones que el artículo 165.3 de la Constitución de la República⁵ reconoce a esa jurisdicción, las disposiciones de la Ley núm. 1494, del dos (2) de agosto de mil novecientos cuarenta y siete (1947)⁶, la Ley núm. 13-07 del cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007), que crea el Tribunal Superior

⁵Son atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley: 3) Conocer y resolver en primera instancia o en apelación, de conformidad con la ley, las acciones contencioso- administrativas que nazcan de los conflictos surgidos entre la Administración Pública y sus funcionarios y empleados civiles.

⁶Esta ley instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa para dirimir los conflictos que surjan entre la Administración Pública y sus servidores.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administrativo, y la Ley núm. 107-13, del seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), sobre los procedimientos administrativos.”

b. Conforme a la indicada Sentencia TC/0235/21,

el criterio jurisprudencial aquí establecido es válido a partir de la fecha de publicación de la presente decisión y, por tanto, se aplicará a los casos que ingresen al tribunal con posterioridad a su publicación. Ello significa que, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, serán declaradas inadmisibles, a partir de la fecha indicada, las acciones de amparo que (en los casos ya indicados) conozca el tribunal con ocasión de los recursos de revisión incoados en esta materia. De ellos se concluye, además, que este criterio no será aplicado a aquellas acciones incoadas con anterioridad a la referida fecha, razón por la cual no se verán afectadas las consecuencias jurídicas derivadas de estas últimas acciones⁷.

c. El señor Yoel Jiménez interpuso el presente recurso de revisión tras considerar que la sentencia recurrida le vulneró sus derechos fundamentales a una legítima defensa, al debido proceso, presunción de inocencia y al trabajo. Por consiguiente, solicita que se revoque la sentencia recurrida y se protejan sus derechos.

d. La Sentencia núm. 0030-04-2019-SSSEN-00298, por su parte, rechazó en cuanto al fondo la acción de amparo interpuesta por la actual recurrente sobre el argumento de que:

...este tribunal luego de hacer un análisis de las pretensiones y elementos de pruebas que reposan en el expediente, ha comprobado que

⁷Ver páginas 19 y 20.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no procede acoger la acción objeto de estudio, toda vez, que se ha podido establecer que la Policía Nacional con habilitación legal para ello, en el proceso de destitución del hoy accionante YOEL JIMÉNEZ, realizó una investigación acorde con los lineamientos dispuestos por el artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República y la propia ley orgánica de dicha institución, donde a través del proceso de investigación realizado que incluyó (entrevistas debidamente firmadas por las partes investigadas en el proceso, así como la firma del respectivo abogado que los representó, y de cual se desprende las declaraciones ofrecidas y ratificadas por los mismos, sobre el hecho investigado, así como el resultado de la investigación realizada por la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, mediante la cual se recomendó la destitución del mismo por las faltas cometidas); en esas atenciones, se puede constatar que fue formulada y realizada una acusación acorde con los resultados del proceso de investigación realizado que incluyó (entrevistas debidamente firmadas por las partes investigadas en el proceso, así como la firma del respectivo abogado que los representó, y de cual se desprende las declaraciones ofrecidas y ratificadas por los mismos, sobre el hecho investigado, así como el resultado de la investigación realizada por la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, mediante la cual se recomendó la destitución del mismo por las faltas cometidas); en esas atenciones, se puede constatar que fue formulada y realizada una acusación acorde con los resultados del proceso de investigación, dándole oportunidad al hoy accionante de articular sus medios de defensa, por lo que en el debido proceso administrativo llevado en su perjuicio fueron garantizados sus derechos fundamentales y la tutela judicial efectiva, razón por la cual procede rechazar la presente acción de amparo depositada ante este Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. El derecho y la garantía a la tutela judicial efectiva y al debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución, tal como ha señalado este tribunal, entre otras, en su Sentencia TC/0169/16, del doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016), se configura como un derecho fundamental que pretende el cumplimiento de una serie de garantías que permiten a las partes envueltas en un litigio apreciar que se encuentran en un proceso en el que las reglas del juego son limpias. En su artículo 69, la Constitución dispone:

Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso, que estará conformado por las garantías mínimas [...]”, entre las cuales se resaltan las siguientes: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; [...].”

f. El numeral 10 del referido artículo 69 consigna el alcance del debido proceso y establece que sus normas se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Por su parte, la Ley núm. 590-16 establece también para el ámbito disciplinario policial el debido proceso en su artículo 168 en términos de que: *Tanto la investigación como la aplicación de las faltas a las prohibiciones establecidas en esta ley o faltas disciplinarias, tienen que realizarse con respeto al derecho de defensa y las demás garantías del debido proceso y tienen que ser proporcionales a la falta cometida.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. Este tribunal constitucional, mediante su Sentencia TC/0048/12, del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), estableció:

[...] respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado; y que éste haya podido defenderse.

h. En ese orden de ideas y para la edificación de este colegiado sobre el tema, se adoptó una medida de instrucción consistente en solicitar el catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo copia de todos los elementos probatorios depositados en el marco de la acción de amparo fallada en relación con este proceso. Fruto de esta solicitud, el ocho (8) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) recibimos la información solicitada, mediante la cual pudimos hacer algunas comprobaciones en cuanto al cumplimiento de las garantías que se desprenden del derecho a la tutela judicial efectiva y de debido proceso.

i. La instrucción del procedimiento disciplinario fue realizada por la Dirección General de Asuntos Internos de la Policía Nacional. Las pruebas con base en las cuales se sanciona al señor Yoel Jiménez consistieron en grabaciones de conversaciones que presuntamente lo vinculan a negociaciones con distintas personas miembros de una peligrosa red de narcotraficantes dedicada, además de sus actividades cotidianas de distribución de drogas, al sicariato, porte ilegal de armas de fuego y sobornos a miembros de la Policía. Al ser interrogado el recurrente admitió ser una de las personas grabadas. La destitución del señor Yoel Jiménez se produce, luego de la recomendación formulada por la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que, en Oficio núm. 8962, del siete (7) de octubre de dos mil dieciocho (2018) dirigido al director general de la Policía Nacional, se establece lo siguiente:

REMITIDO respetuosamente, acogiendo este Despacho el resultado de la investigación realizada por el Encargado de la División de Investigaciones Alto Perfil, P.N., criterio que ha sido refrendado por los integrantes de la Junta de Revisión de esta Dirección, P.N., RECOMENDANDO que el Segundo Teniente JOEL (sic) JIMENEZ, P.N. sea DESTITUIDO de las filas de la Policía Nacional, por incurrir en FALTAS MUY GRAVES a la ley Orgánica No. 590-16 y normas que rigen esta institución. Al establecerse en la presente investigación que es un activo colaborador de una peligrosa red de narcotraficantes de la ciudad de Santiago, integrada por los narcotraficantes Francis, Café, Gordo, La Rabia, Gambao y Vlady, dedicada además de sus actividades cotidianas de distribución de drogas, que fueron posible evidenciar mediante seguimiento electrónico en el Departamento de Inteligencia Sensitiva, al sicariato, porte de armas de fuego ilegal y sobornos a miembros de la Policía Nacional, para darle muerte en supuesto intercambio de disparos al nombrado Jackson Miguel Solís Sarate (a) Laki, también reconocido traficante de drogas, contrario a ellos en los puntos, estableciéndose en que el citado oficial subalterno, es quien coordina los sobornos, extorsiones y pagos de peajes semanales para permitir las libres operaciones de estas personas, acciones con las cuales dicho agente policial se convierte en cómplice de tan bochornosas prácticas, hecho que al escuchar los audios que sustentan este proceso investigativo, admitió el oficial, ser quien conversa con diferentes personas las cuales ahora declaró no recordar, pero indicó que realizaba coordinaciones con estos para el pago de peajes, afirmando ser la persona que se escucha en la mayoría de dichos audios, aunque indicó no tener vínculos con LAKI y CHINO



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DIENTE, dos reconocidos traficantes de drogas de la ciudad de Santiago, (fallecidos en el proceso), donde fue descubierto en su cuestionable comportamiento, el Segundo Teniente JOEL (sic) JIMENEZ, P.N., reconoció y admitió la gran responsabilidad de sus acciones en su condición de oficial, no pudiendo identificar otros miembros policiales en las citadas acciones; en cuanto a los supuestos hechos de sicariato en los cuales estarían envueltos miembros policiales, motivo por el cual investigamos a los Mayores: FELIX A. GOMEZ ALMONTE, CARLOS A. MARTINEZ COLLADO, Segundo Teniente PEDRO ISMAEL NÚÑEZ MENDOZA, Sargento Mayor FRANK MIGUEL ENCARNACION MONTERO, Sargento LEONARDO M. COSTE JIMENEZ y el Raso ANGEL GABRIEL DE LOS SANTOS PAULA, P.N., pero no se estableció hasta el momento vínculos que relacione a estos con las referidas acciones, por haberse determinado que muerte del nombrado Nelson Núñez (a) Chino Diente, se trata de una actuación policial luego que éste enfrentara a una patrulla policial, compuesta por dos de los alistados, P.N., investigados. En cuanto a los demás agentes policiales se recomendó no aplicar medida disciplinaria, por haberse determinado que hasta el momento no han incurrido en violación a nuestra Ley. Sugiriendo que este expediente sea remitido a la Procuraduría Fiscal de Santiago de los Caballeros, para conocimiento y fines legales correspondientes.

j. Por su parte, el Consejo Superior Policial, mediante Resolución CSP 2019-02-0121, del siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019), decidió aprobar con el voto unánime de sus miembros, la recomendación al Poder Ejecutivo de la destitución del segundo teniente Yoel Jiménez, por violación del artículo 153 numerales 1, 18, 19 y 21 de la Ley núm. 590-16, relativas a faltas muy graves consistentes en:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El incumplimiento del deber de fidelidad a la Constitución en el ejercicio de las funciones”; “Solicitar, directa o indirectamente, obsequios o recompensas en razón de servicio en cumplimiento de su obligación”; “Aceptar directa o indirectamente, obsequios o recompensas cuyo valor sea mayor a un salario mínimo del sector público o haber recibido dichos obsequios o recompensas dos veces al año concedidos por la misma persona o institución, como contribución o retribución por actos propios de sus cargos”; y, “Ejecutar durante la jornada, trabajos ajenos a su labor como policía o utilizar personal o materiales de policía para dichos fines.

k. Sobre este particular, la Ley núm. 590-16 precisa en su artículo 158 que la autoridad competente para sancionar en los casos en que la falta muy grave consista en la destitución, es el presidente de la República. En este orden, en el expediente relativo a este proceso consta el Oficio núm. 0144, de la Presidencia de la República, del veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019), conforme al cual el presidente aprobó la solicitud de desvinculación del señor Yoel Jiménez.

l. Desde esta perspectiva, previo a la desvinculación del servidor policial se debe agotar un proceso disciplinario sometido a las reglas del debido proceso, orientado a evaluar con objetividad las faltas cometidas y las sanciones correspondientes, procedimiento que implica la protección de su derecho de defensa, que incluye no solo la puesta en conocimiento del afectado de los resultados de la investigación realizada en su contra, sino el contenido de la misma y de las diversas pruebas que la sustentan, de modo, que el recurrente pueda ejercer su derecho de defensa con eficacia.

m. En el presente caso, tal como acredita la documentación que integra el expediente, previo a la adopción de la decisión de desvinculación del señor Yoel



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Jiménez se agotó la fase de instrucción del procedimiento disciplinario que estuvo a cargo de la Dirección General de Asuntos Internos de la Policía Nacional, en el que el propio imputado admitió al ser interrogado, ser una de las personas grabadas, que se le vinculan a negociaciones con distintas personas miembros de una peligrosa red de narcotraficantes dedicada, además de sus actividades cotidianas de distribución de drogas, al sicariato, porte ilegal de armas de fuego y sobornos a miembros de la Policía.

n. De manera que, a diferencia de lo aducido por la parte recurrente, el procedimiento disciplinario seguido por la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional se realizó respetando las garantías del debido proceso, donde las pruebas vertidas, tanto testimoniales como materiales, de las actuaciones concretas que comprometen la responsabilidad disciplinaria particular del señor Yoel Jiménez por su vinculación con miembros de una peligrosa red de narcotraficantes dedicada, además de sus actividades cotidianas de distribución de drogas, al sicariato, porte ilegal de armas de fuego y sobornos a miembros de la Policía. De igual manera, la revisión de los aludidos documentos pone de manifiesto que se preservó el derecho de defensa del recurrente, ya que, de acuerdo con el criterio establecido por este tribunal mediante su Sentencia TC/0202/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), el señor Yoel Jiménez pudo presentar todos los medios de defensa que estimó oportunos.

o. Por todo lo anterior, el tribunal que decidió la acción de amparo actuó apegado a las normas que rigen la materia, por consiguiente, procede rechazar el presente recurso de revisión y confirmar la sentencia impugnada.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disidentes de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Domingo Gil y María del Carmen Santana de Cabrera.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Yoel Jiménez, contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00298, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del diecinueve (19) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00298, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del diecinueve (19) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

TERCERO: DECLARAR el recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaría, para conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Yoel Jiménez, y a la parte recurrida, Procuraduría General Administrativa y Dirección General de la Policía Nacional de la República Dominicana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales y, específicamente, las previstas en el artículo 30⁸ de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011) (en lo adelante “Ley 137-11”); y respetando la opinión de los honorables magistrados que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto disidente, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno, tal como en resumidas cuentas expongo a continuación:

VOTO DISIDENTE

I. CONSIDERACIONES PREVIAS

1. El procedimiento administrativo sancionador por mandato constitucional y legal está revestido de diversas garantías, cuya inobservancia conlleva la

⁸Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

anulación del acto administrativo irregular, criterio que he sostenido en los votos particulares formulados en otros casos, sustancialmente similares al que nos ocupa, en los que he expresado mi respetuosa discrepancia con lo resuelto por la mayoría del pleno.

2. El juez suscribiente destaca, sin embargo, que dicha posición no plantea indulgencias que a la postre conlleve evasión de la justicia y, con ello, queden exentas de sanción actividades ilícitas que atenten contra el orden social, la seguridad ciudadana y el ordenamiento jurídico establecido, como el tráfico de armas, el crimen organizado, el tráfico de drogas y de sustancias psicotrópicas.

3. Por el contrario, en casos con este perfil fáctico, de ser ciertas las graves imputaciones que alude la Policía Nacional, lo que procedía era poner en marcha la acción pública apoderando al Ministerio Público y encartando al amparista conforme prevé el artículo 169⁹, parte capital y 255.3¹⁰ de la Constitución, con arreglo a las imputaciones previstas en la Ley núm. 631-16, del 2 de agosto de 2016, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas y las disposiciones del Código Penal. En todo caso, resulta extraño que no se haya hecho.

4. En el presente caso, la Policía Nacional desvinculó al recurrente tras presuntamente comprobar la vinculación del señor Yoel Jiménez con distintas personas miembros de una peligrosa red de narcotraficantes dedicada, además

⁹Constitución dominicana. Artículo 169.- *Definición y funciones. El Ministerio Público es el órgano del sistema de justicia responsable de la formulación e implementación de la política del Estado contra la criminalidad, dirige la investigación penal y ejerce la acción pública en representación de la sociedad.*

¹⁰*Ídem.*, Artículo 255.- *Misión. La Policía Nacional es un cuerpo armado, técnico, profesional, de naturaleza policial, bajo la autoridad del Presidente de la República, obediente al poder civil, apartidista y sin facultad, en ningún caso, para deliberar. La Policía Nacional tiene por misión: 1) Salvaguardar la seguridad ciudadana; 2) Prevenir y controlar los delitos; 3) Perseguir e investigar las infracciones penales, bajo la dirección legal de la autoridad competente; Salvaguardar la seguridad ciudadana...*(subrayado nuestro).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de sus actividades cotidianas de distribución de drogas, al sicariato, porte ilegal de armas de fuego y sobornos a miembros de la policía.

5. En esas atenciones, cabe destacar que en el expediente no obra constancia de que el recurrente haya sido sometido a la acción de la justicia ordinaria, pese a la relevancia constitucional del caso¹¹, y en franca violación al procedimiento previsto en los artículos 147 y 148, párrafo I de la Ley 590-16, que disponen:

Artículo 147. Infracciones policiales. La jurisdicción policial sólo tiene competencia para conocer de las infracciones policiales previstas en las leyes sobre la materia.

Artículo 148. Competencia. La administración de justicia policial corresponde a los miembros de la jurisdicción policial, cuya designación, competencia y atribuciones serán reguladas por ley especial.

Párrafo I. La jurisdicción policial sólo tendrá competencia para juzgar a miembros activos de la Policía Nacional por la presunta comisión de infracciones policiales. Las infracciones penales serán investigadas por el Ministerio Público, y en su caso, juzgadas y sancionadas por el Poder Judicial¹².

6. En definitiva, quien expone estas líneas no es ajeno a la gravedad de los hechos presuntamente imputados al ex raso desvinculado, tampoco desdeña la importancia de enfrentar problemas tan graves como los relativos al tráfico de armas, especialmente en aquellos casos en que los involucrados en dichos actos son servidores públicos llamados a preservar el orden, sin embargo, con independencia de ello —aun en escenarios como el que se nos presenta— es imperativo que la administración sujete sus actuaciones a las reglas del debido

¹¹La Constitución dominicana también dispone en el artículo 260: ...*Constituyen objetivos de alta prioridad nacional: 1) Combatir actividades criminales transnacionales que pongan en peligro los intereses de la República y de sus habitantes...*

¹²Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso y la tutela judicial efectiva, como se advierte en las consideraciones del presente voto.

II. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

7. El dieciséis (16) de septiembre del dos mil diecinueve (2019), el señor Yoel Jiménez interpuso un recurso de revisión constitucional de amparo contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-00298, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil diecinueve (2019), que rechazó la acción de amparo sobre la base de que en el procedimiento disciplinario seguido por la Policía Nacional en contra del señor Yoel Jiménez que culminó con su desvinculación le fueron preservados sus derechos fundamentales, en especial, su derecho a la tutela judicial efectiva.

8. Los honorables jueces que integran este Tribunal han concurrido con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el presente recurso, tras considerar, entre otros, que *“previo a la adopción de la decisión de desvinculación del señor Yoel Jiménez se agotó la fase de instrucción del procedimiento disciplinario que estuvo a cargo de la Dirección General de Asuntos Internos de la Policía Nacional, en el que, el propio imputado al ser interrogado admitió ser una de las personas grabadas, que se le vinculan a negociaciones con distintas personas miembros de una peligrosa red de narcotraficantes dedicada, además de sus actividades cotidianas de distribución de drogas, al sicariato, porte ilegal de armas de fuego y sobornos a miembros de la policía”*; a mi juicio, contrario a lo resuelto, las motivaciones y el fallo debían conducir al acogimiento del recurso, la revocación de la sentencia recurrida y el acogimiento de la acción, para ordenar el reintegro del amparista ante la manifiesta vulneración de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y de debido proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

III. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA PROCEDÍA ACOGER EL RECURSO DE REVISION, REVOCAR LA SENTENCIA Y ORDENAR EL REINTEGRO DEL AMPARISTA, DEBIDO A QUE SU DESVINCULACION FUE ORDENADA INOBSERVANDO LAS GARANTIAS INHERENTES AL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO.

9. Previo al análisis de las motivaciones que conducen a emitir este voto disidente, resulta relevante formular algunas apreciaciones en torno al mandato constitucional del Estado dominicano como un Estado Social y Democrático de Derecho¹³; cuyo modelo, tal como se indica en el considerando segundo de la Ley núm. 107-13¹⁴, *transforma la naturaleza de la relación entre la Administración Pública y las personas*, de modo que, la primera debe velar por el interés general y someter plenamente sus actuaciones al ordenamiento jurídico establecido.

10. Este mandato constitucional no debe reducirse a meras enunciaciones que no alcancen en la práctica cotidiana su real eficacia. En ese contexto, se prioriza su cumplimiento a fin de que todas las personas inclusive el propio Estado y sus instituciones adecúen sus acciones en torno al elevado principio del Estado Social y Democrático de Derecho, lo que implica que *los ciudadanos no son súbditos, ni ciudadanos mudos, sino personas dotadas de dignidad humana, siendo en consecuencia los legítimos dueños y señores del interés general, por lo que dejan de ser sujetos inertes, meros destinatarios de actos y disposiciones administrativas, así como de bienes y servicios públicos, para adquirir una*

¹³Constitución dominicana de 2015. **Artículo 7.- Estado Social y Democrático de Derecho.** *La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos.*

¹⁴Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. G. O. No. 10722 del 8 de agosto de 2013.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*posición central en el análisis y evaluación de las políticas públicas y de las decisiones administrativas.*¹⁵

11. De tal suerte que, con base en el referido principio, se asegure el correcto uso de las potestades administrativas y con ello, se afirme el respeto de los derechos fundamentales de las personas en su relación con la Administración, cuyas facultades no pueden estar sustentadas en rudimentos que contraríen el ordenamiento jurídico y provoquen la vulneración de derechos por una actuación de la autoridad.

12. Las disposiciones de esta ley, respecto de la relación entre las personas y la Administración, haya sustento constitucional en el artículo 68 de la Carta Sustantiva que *...garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.*

13. Por otra parte, cabe destacar que, el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0235/21 del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), en relación con los casos relativos a la desvinculación de miembros de la Policía Nacional y los cuerpos castrenses, estableció que a partir de la fecha de la indicada decisión, en estos supuestos la vía efectiva es la jurisdicción contencioso administrativa con base en lo dispuesto por el artículo 70.1 de la Ley 137-11; mientras que, para las acciones incoadas antes del veintiocho (28) de agosto de dos mil veintiuno (2021), no se aplicará dicho criterio, tal como ocurre en la especie, pues la acción de amparo que nos ocupa fue interpuesta el treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019).

¹⁵*Ibid.*, considerando cuarto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. Precisado lo anterior, centro mi atención en los argumentos que motivaron el fallo de esta sentencia que, entre otras cosas, establece que la Policía Nacional observó el debido proceso instituido en la Ley núm. 590-16¹⁶ al momento de desvincular al accionante de esa institución, veamos:

11.13. En el presente caso, tal como acredita la documentación que integra el expediente, previo a la adopción de la decisión de desvinculación del señor Yoel Jiménez se agotó la fase de instrucción del procedimiento disciplinario que estuvo a cargo de la Dirección General de Asuntos Internos de la Policía Nacional, en el que, el propio imputado al ser interrogado admitió ser una de las personas grabadas, que se le vinculan a negociaciones con distintas personas miembros de una peligrosa red de narcotraficantes dedicada, además de sus actividades cotidianas de distribución de drogas, al sicariato, porte ilegal de armas de fuego y sobornos a miembros de la policía.

11.14. De manera que, a diferencia de lo aducido por la parte recurrente, el procedimiento disciplinario seguido por la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional se realizó respetando las garantías del debido proceso, donde las pruebas vertidas, tanto testimoniales como materiales, de las actuaciones concretas que comprometen la responsabilidad disciplinaria particular del señor Yoel Jiménez por su vinculación con miembros de una peligrosa red de narcotraficantes dedicada, además de sus actividades cotidianas de distribución de drogas, al sicariato, porte ilegal de armas de fuego y sobornos a miembros de la policía. De igual manera, la revisión minuciosa de los aludidos documentos pone de manifiesto que se preservó el derecho de defensa del recurrente, ya que, de acuerdo con el criterio establecido por este tribunal mediante su sentencia

¹⁶Orgánica de la Policía Nacional, núm. 590-16, del 15 de julio de 2016. G. O. Núm. 10850 del 18 de julio de 2016.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0202/13, de 13 de noviembre de 2013, el señor Yoel Jiménez pudo presentar todos los medios de defensa que estimó oportunos.

15. Sin embargo, en argumento a contrario y con el debido respeto del criterio mayoritario de los miembros del Pleno, el suscribiente de este voto particular es de opinión que la decisión adoptada por este Tribunal deviene en infundada, pues, del examen a los documentos que conforman el expediente y de las consideraciones de la sentencia, se revela que la desvinculación del ex raso no estuvo precedida de un debido proceso disciplinario, sino sobre la base de una supuesta investigación llevada a cabo por la Dirección General de Asuntos Internos, de modo que se identifica una vulneración manifiesta del derecho y la garantía al debido proceso del recurrente, previsto en los artículos 68 y 69 de la Constitución y el artículo 168 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional.

16. El numeral 10 del referido artículo 69 consigna el alcance del debido proceso y establece que sus normas se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Por su parte, la Ley núm. 590-16 establece también para el ámbito disciplinario policial el debido proceso en su artículo 168 en términos de que: *“Tanto la investigación como la aplicación de las faltas a las prohibiciones establecidas en esta ley o faltas disciplinarias, tienen que realizarse con respeto al derecho de defensa y las demás garantías del debido proceso y tienen que ser proporcionales a la falta cometida.”*

17. Sobre este particular, la Ley núm. 590-16 precisa en su artículo 158 que la autoridad competente para sancionar en los casos en que la falta muy grave consista en la destitución, es el presidente de la República. En este orden, en el expediente relativo a este proceso consta Oficio núm. 0144 de la Presidencia de la República de fecha 25 de abril de 2019, conforme al cual el presidente aprueba la solicitud de desvinculación del señor Yoel Jiménez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18. Asimismo, el artículo 163 establece que el procedimiento disciplinario para la aplicación de las sanciones por la comisión de faltas muy graves, graves y leves se ajustará a los principios de legalidad, impulsión de oficio, objetividad, agilidad, eficacia, contradicción, irretroactividad, y comprende los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia¹⁷. Desde esta perspectiva, previo a la desvinculación del recurrente se debió desarrollar un proceso disciplinario sancionador sometido a las reglas del debido proceso, orientado a evaluar con objetividad las faltas cometidas y las sanciones correspondientes, procedimiento que implicaba, entre otros, la celebración de una audiencia con todas las formalidades y garantías, donde no solo se pusiese en conocimiento del afectado los resultados de la investigación realizada en su contra, sino el contenido de la misma y de las diversas pruebas que la sustentan, de modo, que el recurrente en un estado de igualdad, ejerciera contradictoriamente su derecho de defensa con eficacia.

19. En este sentido, el Tribunal Constitucional ha mantenido una posición constante de que la no celebración de juicios disciplinarios previo a la destitución de oficiales de la Policía Nacional vulnera las reglas del debido proceso, tal como lo determinó en la decisión TC/0008/19 de fecha 29 de marzo de 2019, posición reiterada en las decisiones TC/0048/12 de fecha 8 de octubre de 2012 y TC/0075/14 de 23 de abril de 2014, y determinan:

“Del estudio de los documentos que forman este expediente, se revela que la sanción aplicada no estuvo precedida de un juicio disciplinario. El hecho de no haberse agotado un juicio disciplinario constituye una grave irregularidad, en razón de que no estamos en presencia una decisión administrativa simple y de rutina, sino, más bien, de una

¹⁷Artículo 163. Procedimiento disciplinario. El procedimiento disciplinario para la aplicación de las sanciones por la comisión de faltas muy graves, graves y leves se ajustará a los principios de legalidad, impulsión de oficio, objetividad, agilidad, eficacia, contradicción, irretroactividad, y comprende los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión que pone en tela de juicio la aptitud de una persona para formar parte de una institución pública y, además, que la despoja del trabajo que, probablemente, constituye su única fuente de ingreso.”

20. En el presente caso, tal como acredita la documentación que integra el expediente, la instrucción del procedimiento disciplinario estuvo a cargo de la Dirección General de Asuntos Internos de la Policía Nacional, sin que con posterioridad a dicha instrucción se celebrara el juicio disciplinario que establece el artículo 163 de la Ley núm. 590-16 y que, entre otras cuestiones, alude a la celebración de una audiencia, que, en este caso, no se acredita haber realizado.

21. De manera que, si bien la cancelación del nombramiento del recurrente constituyó una actuación ejercida por la Policía Nacional alegando el ejercicio de su potestad sancionadora, se observa, sin embargo, que la misma se realizó, como hemos dicho, vulnerando las reglas del debido proceso establecidas tanto en el artículo 69 de la Constitución como en los artículos 163 y 168 de la Ley núm. 590-16.

22. En efecto, en el expediente relativo a la investigación solamente consta la entrevista realizada al accionante, pero no existe constancia de que a este se la haya formulado una imputación precisa de cargos o de pruebas, ni consta interrogatorio realizado al supuesto lesionado ni tampoco se le dio oportunidad al accionante de aportar los medios de pruebas a descargo que considerara pertinente ni oportunidad de refutar o contradecir las pruebas.

23. Otro aspecto a tomar en cuenta es lo aducido por el accionante en el sentido de que en el interrogatorio que le fue realizado no se le dio oportunidad de elegir un abogado que ejerciera su defensa, y que la DICAÍ le asignó un abogado o defensor ad hoc, el Lic. Isaías de la Rosa Peña, quien, alega el accionante, es un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alistado de la Policía Nacional, lo cual lo inhabilitaba¹⁸ para asistirlo en sus medios de defensa, hecho este que no ha sido contradicho por la parte accionada en su escrito de defensa.

24. Todo lo anterior permite concluir que no fueron observados a favor del accionante los principios de legalidad, contradicción y objetividad ni su derecho a la presunción de inocencia y audiencia, aspectos estos que son exigidos por los artículos 163 y 168 de la Ley núm. 590-16 y 256 de la Constitución de la República. Lo anterior denota que el accionante fue colocado en un estado de indefensión consistente en la privación o limitación de sus medios legítimos de defensa dentro del proceso investigativo, y su imposibilidad de contradicción y presentación de pruebas, lo cual constituye una lesión de su derecho a la defensa y al debido proceso y consecuentemente, de su derecho al trabajo.

25. De manera que, si bien la cancelación del nombramiento del recurrente constituyó una actuación ejercida por la Policía Nacional en el ejercicio de su potestad sancionadora, se observa, sin embargo, desde nuestro punto de vista, que la misma se ejerció vulnerando las reglas del debido proceso establecidas tanto en el artículo 69 de la Constitución como en los artículos 163 y 168 de la Ley núm. 590-16. Y es que ¿Cuándo se celebró ese juicio disciplinario al que alude esta sentencia? ¿Cuándo se celebró la audiencia que dispone el citado artículo 163 de la ley 590-16? Si la respuesta es negativa, dado que no hay constancia en el expediente de que se hayan agotado estas actuaciones, es dable concluir, que el cumplimiento del debido proceso decretado por el tribunal de amparo y confirmado por esta corporación, constituye una falacia argumentativa que no se corresponde con la realidad fáctica suscitada en la especie. Ni el expediente, ni la presente sentencia da cuenta del cumplimiento de este requisito.

¹⁸De conformidad con lo dispuesto en el artículo, 153, numeral, 27) **Faltas muy graves**. Son faltas muy graves: El ejercicio del derecho cualquiera que sea su rama.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

26. En este sentido, a mi juicio, para una garantía efectiva del derecho a la tutela judicial efectiva y de debido proceso, el recurso de revisión debió ofrecer la oportunidad para que este Colegiado reprochara una práctica arbitraria de la Policía Nacional, que contraviene el Estado Social y Democrático de Derecho y reiterara su autoprocedente, tutelando los derechos fundamentales del amparista.

27. La regla del autoprocedente, según afirma GASCÓN, *procede de las decisiones previas adoptadas por el mismo juez o tribunal que ahora tiene que decidir y lo concibe como un instrumento contra la arbitrariedad o, lo que es lo mismo, una garantía de racionalidad, y por consiguiente es consustancial a la tarea judicial, independientemente de las particularidades del sistema jurídico en que dicha actividad se desarrolla. A su juicio, la doctrina del autoprocedente debe ser entendida como una traslación del principio Kantiano de universalidad al discurso jurídico de los jueces y tribunales, pues lo que dicho principio expresa es la exigencia de que exista una única solución correcta para los mismos supuestos y eso precisamente –aunque formulado con otros términos- es lo que representa la regla del autoprocedente.*¹⁹

28. En ese orden, conforme al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado; esto implica que el propio Tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a apartarse, en cuyo caso, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del citado artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

¹⁹GASCÓN, MARINA. (2011). Racionalidad y (auto) precedente. Breves consideraciones sobre el fundamento e implicaciones de la regla del autoprocedente. Recuperado de: <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/sites/default/files//DRA.%20MARINA%20GASCON.pdf>

Expediente núm. TC-05-2020-0004, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Yoel Jiménez contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSN-00298, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

29. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

30. La doctrina, por su parte, también se ha pronunciado en torno a la llamada “regla del autoprecedente” y de cómo vincula a los tribunales constitucionales dada la naturaleza especial de sus decisiones. En ese orden, GASCÓN sostiene que: *...la regla del autoprecedente vincula especialmente a los tribunales constitucionales habida cuenta del particular espacio de discrecionalidad que caracteriza la interpretación de un texto tan abierto e indeterminado como es una constitución. Por eso la creación de un precedente constitucional, y más aún el abandono del mismo, requiere siempre una esmerada justificación: explícita, clara y especialmente intensa.*²⁰

31. La importancia del precedente ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de precedentes judiciales que hubieren resuelto casos similares al suyo; en el caso español, también afirma GASCÓN, el Tribunal Constitucional ha establecido que la regla del precedente se contrae a una exigencia de constitucionalidad²¹. Así que, la incorporación de esta institución a la legislación positiva o a la práctica jurisprudencial de estas corporaciones constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

²⁰GASCÓN, MARINA (2016). “Autoprecedente y Creación de Precedentes en una Corte Suprema”. Teoría Jurídica Contemporánea, Vol. 1, 2. pág. 249.

²¹ *Ídem*.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

IV. CONCLUSIÓN

32. Esta opinión va dirigida a señalar que correspondía que este Colegiado reiterara su autoprecedente y acogiera la acción de amparo ordenando el reintegro del Yoel Jiménez ante la evidente violación de su derecho al debido proceso, durante el procedimiento disciplinario que culminó con su desvinculación; por las razones expuestas disiento del criterio adoptado por la mayoría de los miembros de este Tribunal.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO DOMINGO GIL

Con el debido respeto que me merece el criterio mayoritario del Pleno del Tribunal, tengo a bien exponer, mediante estas consideraciones, el fundamento de mi voto disidente respecto de la presente decisión.

El debido proceso –conforme a lo prescrito por el artículo 69 de la Constitución de la República y los artículos 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de rango constitucional en nuestro ordenamiento jurídico, según lo prescrito por los artículos 26.1, 74.1 y 74.3 de la Constitución de la República– está conformado, al menos, por tres grandes bloques de garantías, a saber:

A) Las garantías relativas al acceso a la justicia, las cuales comprenden: 1) el derecho a ser oído o derecho de audiencia; 2) el derecho a un juez ordinario o derecho al juez natural preconstituido; y 3) el derecho a la asistencia letrada.

B) Las garantías concernientes al enjuiciamiento, que incluyen: 1) el derecho de defensa y sus componentes: el derecho de contradicción, el derecho a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

asistencia letrada, el derecho a ser informado y el derecho al cumplimiento de las formalidades procesales; 2) el derecho a un juicio público, oral y contradictorio; y 3) el respeto del principio de legalidad, el cual conlleva el reconocimiento del principio de irretroactividad de la ley y el sometimiento del juzgador al derecho preexistente y a su no alteración y sustitución por reglas no nacidas del sistema de fuentes del derecho; y 4) el respeto del principio *non bis in ídem*.

C) Las garantías referidas a la sentencia, las cuales comprenden: a) el derecho a la motivación de la sentencia; b) el derecho al recurso o derecho a la contestación de la sentencia; y c) el derecho a la ejecución de la sentencia.

En el presente caso esas garantías no fueron tomadas en consideración con ocasión del proceso administrativo de destitución de la especie. En efecto, el estudio de la sentencia impugnada y los documentos que obran en el expediente revela con facilidad, de manera clara y palmaria, que –pese a las afirmaciones alegres y carentes de sustento jurídico del juez *a quo*, avaladas por este órgano constitucional– en el “proceso” administrativo de destitución de referencia **no se observaron las reglas del debido proceso**, ya que el señor Yoel Jiménez no fue oído por un juez u órgano de naturaleza jurisdiccional y, por tanto, no se le respetó su derecho de audiencia, lo que significa que en este caso **nunca se llevó a cabo un juicio oral, público y contradictorio**, contraviniendo así, de manera flagrante, los textos fundamentales que obligan a la celebración de un juicio con tales características. De ello se concluye que, en realidad, en este caso **ni siquiera hubo proceso** y, por tanto, **fueron incumplidas todas las garantías del debido proceso** consagradas por los textos citados.

A lo precedentemente indicado se suma la violación flagrante del principio de legalidad, así como el derecho al cumplimiento de las formas procesales, previstos por el artículo 69.7 de la Constitución de la República, ya que durante



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el “proceso” administrativo de destitución en cuestión se desconoció las particularidades que en este tipo de situación prevén las leyes adjetivas aplicables en la materia.

Es preciso hacer notar, asimismo, que ni en la decisión del juez de amparo ni en la decisión del Tribunal Constitucional se hace mención de la obligación que tenía el ente administrativo sancionador de dictar una decisión debidamente motivada. Con ello se incumple de manera flagrante el derecho a la debida motivación, con lo que se desconoce el precedente establecido al respecto por este órgano constitucional mediante su sentencia TC/0009/13, lo que lleva aparejada, igualmente, la violación del artículo 184 de la Constitución de la República, pues el Tribunal Constitucional ha incumplido la sagrada misión de proteger dos garantías fundamentales de nuestra esencia procesal, el derecho al debido proceso, prerrogativa consustancial al derecho a la tutela judicial efectiva.

Es necesario resaltar que **la realización de una mera investigación seguida, de una decisión de destitución (no motivada, por demás) no satisface, ni por asomo, el catálogo de garantías procesales fundamentales que, respecto del debido proceso, consigna el artículo 69 de la Constitución de la República.**

Parecería que **al avalar una sentencia de tal catadura, el Tribunal Constitucional estaría juzgando el caso por la gravedad de los hechos imputados a la parte accionante**, obviando, de esta manera, la obligación de fiscalizar la actuación procesal del juez *a quo* con relación a la tutela de las garantías del debido proceso invocadas en el caso. Me resulta incuestionable que el Tribunal Constitucional ha soslayado, sin confesarlo, los criterios que sirvieron de fundamento al precedente sentado con la emblemática sentencia TC/0048/12, mediante la cual este órgano constitucional sí tuteló el derecho al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debido proceso, cumpliendo así una misión que le confiere el mencionado artículo 184 de nuestra Ley Fundamental.

Firmado: Domingo Gil, juez

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
MARÍA DEL CARMEN SANTANA DE CABRERA

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en la presente sentencia, y conforme a la opinión mantenida ante el honorable Pleno de este colegiado en la deliberación de la especie, procedo a ejercer la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), a los fines de someter un voto disidente con respecto a la decisión asumida en el caso relativo al expediente marcado bajo el número TC-05-2020-0004.

I. Antecedentes

1 El conflicto resuelto mediante la presente decisión se origina con la separación del señor Yoel Jiménez del cargo de Segundo Teniente por haber incurrido en alegadas “faltas muy graves” en el ejercicio de sus funciones, de acuerdo con las disposiciones del artículo 153 numerales 1, 18, 19 y 21 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, del quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016).

1.1 Inconforme con la decisión de desvinculación, el señor Yoel Jiménez interpuso una acción de amparo con el objetivo de que se dejara sin efecto su separación de las filas de la institución y se ordenara su reintegro inmediato, así



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como el pago de todos los salarios dejados de pagar desde la fecha en que fue cancelado.

1.2 La referida acción de amparo fue decidida mediante la sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00298, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil diecinueve (2019), que rechazó la acción tras considerar que la decisión de desvinculación fue adoptada luego de haberse agotado el debido proceso. Ante tal decisión, el señor Yoel Jiménez interpuso un recurso de revisión constitucional de amparo que la mayoría del honorable pleno del Tribunal Constitucional decidió rechazar en cuanto al fondo, y, en consecuencia, confirmar la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional.

1.3 La infrascrita magistrada, manifiesta no estar de acuerdo con la decisión asumida por lo que procede a emitir el presente voto disidente, cuyos fundamentos serán desarrollados en los párrafos subsiguientes.

1.4 En primer término, es necesario aclarar que, con anterioridad al dictado de la presente decisión, el Tribunal Constitucional había emitido la Sentencia TC/0235/21, en fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se unificaron los criterios jurisprudenciales sobre la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por miembros del sector público desvinculados de su cargo, dentro de los cuales se encuentran los miembros de las Fuerzas Armadas Dominicanas y la Policía Nacional, determinándose que la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, es la que se encuentra en condiciones adecuadas para analizar, conocer y decidir, de manera efectiva estos casos, por las razones que más adelante serán detalladas en el momento en que retomemos este punto en la continuación de las fundamentaciones del presente voto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.5 Sin embargo, se precisa agregar que, esta variación de precedente fue dispuesta a futuro, esto es, que su aplicación fue diferida en el tiempo, por lo que es solo aplicable para los recursos de revisión en materia de amparo que fueran interpuestos o presentados luego de realizada la publicación de la referida Sentencia TC/0235/21, esto es, el dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

1.6 Cónsono con lo anterior, en la argumentación de la presente decisión se hace referencia del señalado cambio jurisprudencial, no obstante, el mismo no fue aplicado en la especie por tratarse de un recurso interpuesto en fecha dieciséis (16) de septiembre del dos mil diecinueve (2019), es decir, previamente a la entrada en aplicación del nuevo criterio procesal constitucional sobre la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por servidores militares o policiales desvinculados.

II. Consideraciones y fundamentos del voto disidente

2.1 Con respecto a la sentencia unificadora previamente descrita, (Sentencia TC/0235/21), nuestro despacho ejerció un voto salvado, por entender que, en ese caso debió haberse hecho una aplicación inmediata del criterio jurisprudencial sentado, sin necesidad de que el mismo solo fuera para casos futuros, criterio que ratificamos en la especie. Esto se debe a que consideramos que toda acción de amparo interpuesta por algún miembro desvinculado de la Policía Nacional o de las instituciones castrenses, sin importar el momento en el que el recurso de revisión fuera incoado, debería ser declarada inadmisibile por existencia de otra vía efectiva, que lo es la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias.

2.2 En tal sentido, el objeto de esta disidencia radica en la **no** aplicación, de manera inmediata, del nuevo criterio jurisprudencial, pues este Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional rechazó el recurso de revisión presentado, y confirmó la sentencia recurrida, cuando lo adecuado, a nuestro juicio, era acoger el recurso de revisión constitucional, revocar la sentencia impugnada mediante el mismo, y que, al proceder a conocer de la acción de amparo, la misma fuera declarada inadmisibles por la existencia de otra vía efectiva.

2.3 Los argumentos principales que justifican la solución que sostenemos que debió dársele al recurso decidido mediante la presente sentencia fueron aportados y fundamentados adecuadamente en el voto salvado emitido con respecto a la indicada Sentencia TC/0235/21 del dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintiuno (2021). En todo caso, aquí se reiterará la esencia de los mismos por tratarse de un recurso de revisión de un fallo concerniente a la desvinculación de un miembro de la Policía Nacional, recurso que fue conocido por el Tribunal Constitucional, después de la toma de la decisión que cambió el precedente, y, en consecuencia, este despacho somete su voto disidente por este tribunal no haber declarado inadmisibles la acción interpuesta por existencia de otra vía efectiva, que en el caso lo es, como ya hemos expresado, la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias.

2.4 Los dos fundamentos principales para la declaratoria de inadmisibilidad de casos como el de la especie se contraen a que:

a) Conocer estas desvinculaciones por medios tan expeditos como el amparo, desnaturaliza esa figura jurídica e impide un conocimiento detallado de procesos que exigen una delicada valoración probatoria y conocimiento de la causa llevada a la esfera judicial;

b) La jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, se encuentra en condiciones propicias y cuenta con el tiempo para analizar apropiadamente estos casos en similitud a como lo hace con las demás



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desvinculaciones de personas que ejercen alguna función pública en el Estado. A continuación, se ofrecerán los fundamentos de ambos argumentos.

2.5 La acción de amparo, en los términos que está concebida tanto en el artículo 72 de la Constitución como en el 65 de la Ley núm. 137-11, es un procedimiento constitucional que ciertamente procura la protección de derechos fundamentales, pero no es el único procedimiento judicial que tiene esta función. De ahí que no deba simplemente usarse la vía de amparo por entenderse como medio preferente para protección de derechos fundamentales, sino que debe estudiarse la naturaleza del caso y del procedimiento para determinar con claridad si las características del amparo²² son apropiadas para las situaciones de hecho que dan origen al reclamo judicial.

2.6 Estas tipologías del amparo confirman la idoneidad del recurso contencioso-administrativo para conocer de los actos de desvinculación que se estudian. Lo anterior se debe a que, en la mayoría de los casos de desvinculaciones de policías y militares, se critica la ausencia de un debido proceso en sede administrativa, de ahí que se debería dirigir al miembro de la Policía Nacional o de las Fuerzas Armadas que haya sido desvinculado, a una vía judicial que pueda conocer a cabalidad y con detalles de su causa. No hacer esto implicaría, a nuestro juicio, colocar en una situación de indefensión a quienes accedan a la justicia, pues si se les habilita una vía como el amparo, que tiene tendencia a no poder analizar en detalle cada caso, se les impediría a estos miembros desvinculados acceder a un auténtico y minucioso juicio contradictorio sobre los hechos que dan origen a su reclamación.

2.7 Los razonamientos expresados son coherentes con los criterios jurisprudenciales de este Tribunal Constitucional, debido a que se ha entendido que es posible declarar la inadmisibilidad por existencia de otra vía eficaz ante

²²El artículo 72 de la Constitución establece estas características básicas al disponer que: «[...] De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el escenario de que la sumariedad del amparo impide o dificulta resolver, de manera adecuada, el conflicto llevado a sede constitucional²³. Además, la jurisprudencia constitucional ha sido de notoria tendencia a declarar la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por funcionarios desvinculados del sector público²⁴. En consecuencia, no conviene ofrecer un tratamiento distinto a las acciones de amparo sometidas por servidores públicos desvinculados de la función pública tradicional y a aquellas sometidas por policías y militares desvinculados de la función pública propia de su oficio.

2.8 Finalmente, si bien la base legal que habilita la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa es diferente en ambos casos (servidor público ordinario y servidor público policial o militar), esto no afecta el criterio esencial de que es, actualmente, el Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones ordinarias, la sede judicial en la cual deben ventilarse este tipo de casos.

Conclusión

El Tribunal Constitucional, en aplicación del nuevo precedente jurisprudencial sentando en la Sentencia TC/0235/21, de fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), y diferido en el tiempo -desde nuestra óptica- de manera improcedente, debió haber acogido el recurso de revisión, revocar la sentencia recurrida, y, al conocer de la acción original de amparo, declarar la inadmisibilidad de la misma por existir otra vía efectiva, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. Esto se debe a que la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, es la vía efectiva por la cual deben dilucidarse las reclamaciones de servidores policiales y militares desvinculados de sus respectivas instituciones.

²³TC/0086/20; §11.e).

²⁴V. TC/0804/17, §10.j; TC/0065/16, §10.j; TC/0023/20, §10.d, y TC/0086/20, §11.e.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: María del Carmen Santana de Cabrera, jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria